

**RE: RECURSO DE REPOSICION. RADICACION 20231-00136-00.**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 8:22

Para: juanfco2903@hotmail.com <juanfco2903@hotmail.com>

**SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/SANCHEZMS**

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Juan Francisco Navarro Arzuaga <juanfco2903@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 19 de abril de 2023 8:45

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION. RADICACION 20231-00136-00.

Doctora

**LESLYE JOHANA VARELA QUINTERO**

Juez Segunda Familia del Circuito

Valledupar, Cesar.

**Referencia:** Radicación. 2021-00136-00. **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO Y ELSA MARIA HINOJOSA BERMUDEZ.**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra proveído decreta suspensión de proceso.

PARA SER AGREGADO AL PROCESO CON EL CUAL SE RELACIONA.

DE USTEDES, CON SENTIDO DE RESPETO, ATENTAMENTE,



**Juan Francisco Navarro Arzuaga**

 Abogado

 317 317 1355

 Carrera 14 No. 13C – 18, Oficina 203 Valledupar

Doctora  
**LESLYE JOHANA VARELA QUINTERO**  
Juez Segunda Familia del Circuito  
Valledupar, Cesar.

**Referencia:** Radicación. 2021-00136-00. **PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE LOS CAUSANTES RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO Y ELSA MARIA HINOJOSA BERMUDEZ.**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra proveído decreta suspensión de proceso.

**JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 77.009.169 de Valledupar, Cesar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **EDMUNDO PUCHE HINOJOSA** y **EDGARDO PUCHE HINOJOSA**, de manera comedida, acudo ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición<sup>1</sup> contra su proveído de fecha 14 de abril de 2023, por considerar no ajustado al ordenamiento procedimental el citado pronunciamiento.

El motivo del respetuoso disenso se sintetiza en lo siguiente:

1º. Respecto a la muy sui generis solicitud de suspensión del proceso que impetra la apoderada judicial del Heredero **Nell Darío Puche Lizcano**, abogada **Evelys Sofía Camarillo Arévalo**, quien la fundamenta en el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso, ya en el traslado que se me hizo de dicha inédita petición, esboqué cuales eran las razones que no ameritaba acceder a dicha solicitud. Empero, sigo desconcertado con la medida de suspender un proceso de Sucesión, donde existen varios bienes inmuebles que conforman la masa herencial, al considerar que la pretensión ilusoria, casualmente, de unos los herederos de adquirir uno

---

**<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

de tales bienes, por la figura de adquisición adquisitiva de dominio paralice o suspenda ipso facto, el proceso que acá nos ocupa.

2º. Ello no tiene lógica alguna, mucho menos fundamentación jurídica, pues si bien es cierto el artículo 161 del Código General del Proceso, nos habla de las causales de suspensión del proceso, taxativamente las establece en dos causales a saber:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Es indubitable que la señora Juez pretende aplicar la causal 1ª., de la norma, pues así lo señala en su proveído cuando dice textualmente:

“Verificado el expediente digital y teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.G del P., este despacho judicial avizora con los documentos allegados que, efectivamente si existe un proceso verbal de pertenencia en el Juzgado mencionado y toda vez que la sentencia que se dictará en esta agencia judicial depende necesariamente de lo que se decida en el asunto que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar...”

Pasó por alto la funcionaria, la aplicación sistemática de las normas procedimentales, pues en ese mismo capítulo V, del ritual procesal que nos ocupa, encontramos el canon 162 que de manera obligante señala:

“Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo** se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** (El resalto es creación nuestra, a manera de ilustración, respetuosa sobre decirlo).

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Señora Juez, esa norma es obligante, pues es ese adjetivo **solo**, allí utilizado, significa, que únicamente se podrá suspender el proceso una vez se den las condiciones allí indicadas.

¿Me interrogo este proceso se encuentra para dictar sentencia de primera o segunda instancia? Me contesto, No. Pues las actitudes dilatorias de algunos herederos a impedido que la señora Juez evacue al menos la audiencia inicial de inventario y avalúo.

3º. Es inaudito que un proceso con una eventualidad incierta, (de ahí a que se clasifique como un declarativo) como lo es la pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio, suspenda un proceso cierto con pretensiones definidas y tangibles, ello no tiene fundamento alguno, pues vaticinemos en un eventual, hipotético y muy remoto caso, que el proceso donde se persigue con la figura de la usucapión que se persigue en el Juzgado Primero Civil del Circuito, salga avante, pues fácil dejaría de ser de la masa herencial, pero no es necesario parar el proceso de la sucesión para esperar ese resultado.

Obsérvese con detenimiento la norma que habla de la suspensión del proceso, cuando en su espíritu el legislador quiso prever una cuestión muy distinta a lo acontecido en este asunto, ya que el fallo que usted debe dictar luego de los pasos procesales que apenas se inician, están lejos de equiparse a lo que establece la norma, en su sentir: **“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”**(siguen siendo creación propia los resaltos dentro del texto, ibidem fin).

Por último, me asalta otro interrogante, la sentencia en el proceso de Sucesión, no es otra que aquella que aprueba la partición de la masa herencial<sup>2</sup>, ¿en qué depende necesariamente esa sentencia, del trámite del proceso por el cual se ordena suspender este trámite sucesoral? Sigo respondiéndome, y ojalá el despacho así lo entienda. Para nada, pues

---

**<sup>2</sup> Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación**

Una vez presentada la partición, se procederá así:

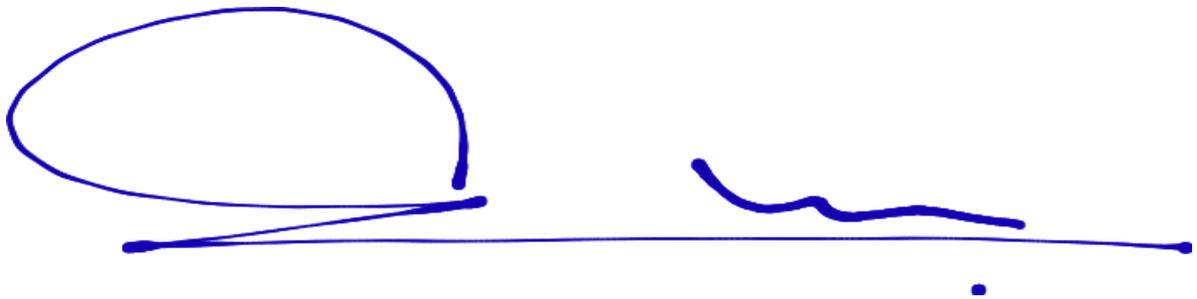
1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la **partición, la cual** no es apelable.

llegado el trabajo de partición, se hará sobre los bienes que legalmente estén en cabeza del causante.

De esa forma dejo sustentado legalmente mi disenso sobre el auto atacado por vía horizontal, en espera que su despacho corrija el yerro cometido con la emisión del proveído objeto del recurso, y en su defecto niega la solicitud de suspensión y proceda a fijar la fecha para la audiencia de inventario y avalúo, tantas veces torpeada en su realización. De no acoger los planteamientos, al menos continúe con el trámite del proceso hasta el momento de dictar la sentencia que acoja la partición que a hacerse en este asunto.

Para su conocimiento le anexo copia del auto de fecha emitido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso por Desistimiento Tácito.

De usted, con sentido de respeto, atentamente,



**JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**  
C.C. 77.009.169 de Valledupar  
T.P. No. 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Auto enunciado, contentivo de tres (3) folios útiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3016003001  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

REF. DECLARATIVO PERTENENCIA  
DTE. WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO  
DDO. HEREDEROS DE RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO  
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00141 00  
ASUNTO: Terminación por Desistimiento Tácito

Valledupar-Cesar, 23 de febrero de 2023

**AUTO**

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite. En efecto transcurrido el termino otorgado al demandante sin que cumpliera la carga procesal impuesta en auto de 01 de septiembre de 2022, tendiente a que allegara la constancia de publicación de la valla con las especificaciones técnicas dispuestas en los literales c, e y g del numeral 7 art. 375 del C.G.P., so pena de entenderse desistido tácitamente el proceso, se impone decretar el desistimiento tácito del *sub lite* y la consecuente terminación del proceso.

Lo anterior es procedente atendiendo a que, si bien el apoderado judicial del extremo demandante en memorial que obra en archivo 57 del expediente digital informa las razones por las cuales no ha cumplido la carga requerida, tal información es aportada al proceso en fecha 10 de noviembre de 2022, estando vencido el término otorgado para el cumplimiento de la carga procesal desde el 14 de octubre de 2022, sin que dentro de la oportunidad conferida se haya pronunciado al respecto, pudiendo solicitar al juzgado la prórroga o ampliación del término concedido, lo cual demuestra el descuido por parte de ese extremo procesal en el cumplimiento de sus deberes con la debida diligencia.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente digital, se observa en archivo 63 solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, atendida por la secretaria del juzgado el 01 de noviembre de 2022, a través del correo institucional, en el que se le compartió la providencia del requerimiento de fecha 01 de septiembre de 2022, habiéndose notificado la misma por anotación en estado del 02 de septiembre y estando publicada e insertada en el micrositio de este juzgado desde tal fecha, lo cual confirma la falta de cuidado y diligencia del profesional del derecho, sin que sea de recibo la justificación que alega en memorial obrante en archivo 54 del expediente, puesto que además ante las dificultades tecnológicas que se puedan presentar, los usuarios cuentan con la prestación del servicio de forma presencial en la sede de este despacho judicial.

Por las condiciones anotadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

**TERCERO.** Levántese la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no 190-17109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar. Oficiese.

**CUARTO.** Sin lugar a costas por no haberse trabado la Litis.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Murillo Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59577a49c44c06504b1ba9b5acedf9ce3f8f7f3c7d7bf53681fc2b860540f4e5**

Documento generado en 23/02/2023 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**